

(P. de la C. 385)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 26 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar a los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa la autorización expresa del Gobernador de Puerto Rico, a concertar convenios con cualquier subdivisión política, ciudad, agencia o instrumentalidad del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o de los gobiernos de los Estados de dicha Unión, a los fines de proveerles servicios y facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza a los jefes de departamento, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa la autorización expresa del Gobernador de Puerto Rico, a concertar convenios con cualquier subdivisión política, ciudad, agencia o instrumentalidad del gobierno de los Estados Unidos de Norte América o del gobierno de los estados de dicha unión, a los fines de proveerles servicios y facilidades.

Artículo 2.—Los convenios especificarán los servicios y facilidades que los departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrán de proveer, así como el reembolso de los costos razonables por dichos servicios y facilidades cuando así se conviniera, o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente; Disponiéndose que los reembolsos que se reciban por concepto de los servicios o facilidades provistas ingresarán al fondo general, excepto en los casos de corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda; en cuyo caso dichos reembolsos ingresarán a los fondos de la corporación pública que haya provisto el servicio o la facilidad y disponiéndose además, que cuando la entidad que habrá de prestar los servicios o facilidades no disponga de los fondos necesarios para llevar a cabo los términos del convenio, el Se-

cretario de Hacienda podrá anticipar fondos a dicha agencia para estos propósitos.

Artículo 3.—Las disposiciones de esta ley no menoscabarán ninguna facultad conferida por cualquier otra ley a cualquiera de los departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas estatales para suscribir convenios con las agencias o instrumentalidades gubernamentales de otros gobiernos o instituciones.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de septiembre de 1961.

(P. de la C. 384)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 26 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar a la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas a contratar maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico y a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas a contratar los servicios de maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros o en cualquier otra capacidad en los programas que lleve a cabo la Comisión para el Mejoramiento de Comunidades Aisladas y otras actividades de índole similar a cargo de dicha Comisión, fuera de sus horas regulares de servicio como maestros, y previo el consentimiento escrito del Secretario de Instrucción, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político y a las disposiciones de cualquier otra ley en contrario.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de septiembre de 1961.

(Sustitutivo al
P. de la C. 375)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 27 de septiembre de 1961]

LEY

Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a declarar zonas susceptibles a inundaciones cualquier área o sector que a su juicio resulte peligroso o contrario a la salud, bienestar y seguridad de sus moradores, o peligroso o contrario a la salud, bienestar y seguridad de la comunidad en general; para controlar el desarrollo de terrenos públicos y privados susceptibles a inundarse por efecto de lluvias, crecientes, marejadas, desbordamientos de ríos o quebradas, u otras fuerzas de la naturaleza; para establecer mapas de zonas susceptibles a inundaciones; para autorizar la adopción de la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley; para declarar ilegal la construcción, venta y ampliación a edificaciones en zonas susceptibles a inundaciones, no edificables; para declarar ilegal la construcción o ampliación de estructuras excepto bajo condiciones establecidas por la Junta de Planificación en zonas susceptibles a inundaciones, edificables bajo determinadas condiciones; para castigar la infracción o contravención de las disposiciones de esta ley; para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura para realojar las familias afectadas por la declaración de dichas zonas; para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y a la Administración de Programas Sociales a establecer vigilancia en dichas zonas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—Por la presente se declara (1) que existen dentro y fuera de los límites urbanos de los pueblos y ciudades de Puerto Rico, zonas susceptibles a inundaciones por efecto de lluvias, crecientes, marejadas, desbordamientos de ríos o quebradas, u otras fuerzas de la naturaleza que afectan las vidas y propiedades de los presentes y futuros habitantes de dichas zonas, así como la salud, seguridad, orden, conveniencia, prosperidad, estabilidad económica y bienestar de la comunidad en general; (2) que en perjuicio